

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 33

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº: 4821

EXPTE Nº 4513/2025

AUTOS: "KNEES, JUAN SEBASTIAN c/ IAMBAR S.R.L. Y OTRO s/DIFERENCIAS DE SALARIOS"

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2025.

VISTOS:

El acuerdo conciliatorio arribado entre las partes en la audiencia por videoconferencia "zoom" celebrada el 6/11/2025 y la incorporación de dicha acta suscripta en forma ológrafa por la actora y electrónica por la dirección letrada de cada una de las partes.

Y CONSIDERANDO:

I. En el sub lite, la partes arribaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: 1) La parte actora reajusta el monto total pretendido en la demanda a la suma única y definitiva de \$4.000.000 (pesos cuatro millones) que imputa a diferencias salariales y desiste de los demás conceptos reclamados de la relación laboral habida; 2) Los demandados Iambar SRL y Vera Leandro Javier, sin reconocer hechos ni derecho alguno, y al solo efecto conciliatorio, se avienen al pago de la suma reajustada por la parte actora en cuatro cuotas iguales y consecutivas de \$1.000.000 cada una de ellas pagaderas mediante depósito judicial en las siguientes fechas:: la primer cuota el 5/12/2025, la segunda el 26/12/2025, la tercera el 5/02/2026 y la cuarta y última el 5/03/2026; 3) La parte actora manifiesta que una vez percibida las sumas comprometidas en el presente acuerdo, nada más tendrá que reclamar de los demandados con motivo de la relación laboral habida ni derivados de su extinción 4) Las partes acuerdan, para el hipotético y eventual supuesto de que los demandados Iambar SRL y Vera Leandro Javier no abonaran, en tiempo y forma, las sumas acordadas, un interés del 0,3% por cada día de mora y la caducidad automática de los plazos convenidos, por lo que el accionante podrá ejecutar la totalidad del saldo adeudado sin necesidad de interpelación previa; 5) Los accionados Iambar SRL y Vera Leandro Javier asumen a su cargo las costas del proceso y reconocen en concepto de honorarios de la representación letrada del actor, en conjunto y por la totalidad de lo actuado, la suma de \$800.000, a pagarse a el día

Fecha de firma: 12/11/2025

Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



5/12/2025 en estudio y persona, previa homologación del presente acuerdo; 6) Que en virtud del acuerdo arribado las partes solicitan se eximan a los demandados del pago de la tasa de justicia, y se homologue el presente acuerdo.

II. En atención a las posturas asumidas por las partes en los respectivos escritos constitutivos de la litis; el estadío procesal en que se encuentra la causa y demás constancias de autos, aunado a las condiciones del acuerdo arribado en dicho acto, concluyo que las partes llegaron a una justa composición de sus derechos e intereses (arg. art. 15 de la LCT) y, por tanto, corresponde su homologación.

Por todo lo expuesto, RESUELVO: 1) Homologar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, con autoridad de cosa juzgada (arts. 15 de la LCT y 69 de la LO); 2) Declarar a cargo de los codemandados y tener presente el reconocimiento de honorarios efectuado en favor de la representación letrada de la actora que deberá abonar en la forma convenida; 3) Eximir a los demandados del pago de la tasa de justicia; 4) Hágase saber a la parte actora y al codemandado Vera que deberán conservar, bajo su responsabilidad, la capia del acta suscripta en forma ológrafa por cada uno de ellos para el caso de que el Tribunal requiera su exhibición; 5) Hágase saber al interesado que a efectos del libramiento de giros electrónicos se deberá presentar, sin excepciones: La constancia ORIGINAL de titularidad de cuenta bancaria EXCLUSIVAMENTE a nombre del actor, emitida por el banco receptor de la transferencia, que contenga código QR y/o firma de personal autorizado por dicha entidad y, también, denunciar su número de CUIT o CUIL, si hasta el momento no lo hubiera hecho; y acompañar constancia de CUIL del actor/a obtenida de la página web de ANSES; 6) Hágase saber a los profesionales letrados y peritos intervinientes que, previo libramiento de giro en concepto de honorarios, deberán acompañar -sin excepciones- la constancia que acredite la titularidad bancaria a su nombre, emitida por el banco receptor de la transferencia. Hágase saber que, en caso de no poseer cuenta bancaria a su nombre, el interesado deberá gestionar su apertura en forma previa. Asimismo, hágase saber que, previo al libramiento del giro por honorarios, el interesado deberá prestar declaración bajo juramento acerca de haber sido el único profesional actuante en la causa por la parte que representa o acompañar las conformidades de todos y cada uno de los restantes letrados intervinientes, firmada electrónicamente por cada uno de ellos; también deberá prestar declaración bajo juramento acerca de la inexistencia de pacto de cuota litis homologado en la causa; Finalmente, se hace saber a los profesionales intervinientes que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º de la Resolución

Fecha de firma: 12/11/2025

Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 33

1105/01 de la AFIP y Resolución de Presidencia CNAT. Nº 399 del 24 de septiembre de 2004, previo a solicitar giros en concepto de honorarios deberán acompañar constancia actualizada que acredite su situación impositiva, con firma y sello de su titular que se encuentre vigente al momento de consentir el giro que se ordene; 7) Sin perjuicio de ello, dada la forma en que se pactó el pago de los honorarios, hagáse saber que su cancelación deberá acreditarse en la causa mediante la correspondiente carta de pago o, eventualmente, constancia de transferencia bancaria (arg. arts. 34, 36 y concs. del CPCCN);

Regístrese, notifiquese y, oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Marina E. Pisacco

Juez Nacional

En el día y hora que surge del sistema de gestión judicial, notifique en forma electrónica a las partes y al Sr. Fiscal. Conste.

Fecha de firma: 12/11/2025

Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA